

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por el **JOSÉ IGNACIO FERNANDEZ SANCHEZ** contra **CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA**, recibida por reparto del 11 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Dr. **JULIÁN DAVID FERNÁNDEZ ARTUDUAGA** actuando en representación del señor **JOSÉ IGNACIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA** a fin que le sean canceladas las sumas **i)** de \$108.000.000 por concepto de honorarios pactados en la cláusula segunda numeral 6 contenida en el contrato de mandato; **ii)** de \$108.000.000 por concepto de honorarios pactados en la cláusula segunda numeral octavo contenida en el contrato de mandato; **ii)** de \$10.000.000 por concepto de honorarios pactados en la cláusula segunda numeral 11 contenida en el contrato de mandato, **iv)** sumas que deberán ser reconocidas de junto con los intereses moratorios desde el 23 de junio de 2017 fecha en que se le revocó el contrato.

Allega como título base de recaudo ejecutivo los documentos que reposan en 36 archivos del expediente digital referentes a:

1. Consulta de la rama judicial del proceso N° 25754310300220180020501, instaurado por el municipio de Soacha contra el señor ANGEL ALBERTO GARIBELLO GALARZA y CARLOS ENRIQUE GARIBELLO ANGEL. (archivo 04)
2. Contrato de prestación de servicios en asesoría jurídica y administrativa N° 001, suscrito el 11 de abril de 2016. (archivo 05)
3. Escritura pública No 02505 del 24 de julio de 2015, mediante el cual el señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA otorga poder general a JOSÉ IGNACIO FERNANDEZ SANCHEZ. (archivo 06)
4. Escritura publica No 872 del 3 de mayo de 2016, mediante el cual el señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA otorga poder especial a JOSÉ IGNACIO FERNANDEZ SANCHEZ. (archivo 07)
5. Escritura pública No 02007 del 5 de junio de 2017 mediante la cual se revoca el poder efectuado mediante escritura pública. (archivo 08)
6. Acta individual de reparto del proceso de nulidad y restablecimiento simple contra el acto administrativo resolución No 216 del 20 de abril de 2012, y copia del escrito de demanda presentado por el señor ALVARO AUGUSTO SANCHEZ ROZO en calidad de apoderado del señor JOSE IGNACIO FERNANDEZ SÁNCHEZ quien actúa por poder especial del señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA. (archivo 09)
7. providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de octubre de 2016, mediante la cual se rechaza la demanda presentada. (archivo 10)
8. Derecho de petición dirigido al registrador de instrumentos públicos de Soacha, mediante el cual solicita la cancelación de la anotación N° 8. (archivo 11)
9. Respuesta al derecho de petición instaurado ante el registrador de instrumentos públicos de Soacha. (archivo 12)
10. Acción de tutela instaurada en contra de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha. (archivo 13)
11. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de octubre de 2017, por medio de la cual declara falta de legitimación en la causa por activa el amparo solicitado por el señor JOSÉ IGNACIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ. (archivo 14)
12. Escrito de impugnación contra la sentencia de tutela de primera

instancia presentado por el señor JOSÉ IGNACIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ. (archivo 15)

13. Solicitud para que se dicte sentencia radicada ante la Procuraduría Provincial de Fusagasugá. (archivo 16)
14. Respuesta de la procuraduría donde informa que aún no se encuentra el proceso en la etapa pertinente para dictar fallo (archivo 17)
15. Escrito de ampliación de denuncia ante la procuraduría frente a otros funcionarios de la Alcaldía de Soacha (archivo 18)
16. Remisión de nuevas pruebas para que sean tenidas en cuenta en el proceso adelantado ante la procuraduría. (archivo 19)
17. Auto mediante el cual se realiza la formulación de cargos al Alcalde municipal de Soacha. (archivo 20)
18. Queja radicada ante la procuraduría de Fusagasugá (archivo 21)
19. Traslado de la queja presentada ante la procuraduría de Fusagasugá (archivo 23)
20. solicitud de reconsideración de no cobrar impuestos radicada Ante la alcaldía de Soacha. (archivo 25)
21. escrito de tutela contra la alcaldía de Soacha y la dirección de impuestos Municipales, para el no cobro del impuesto. (archivo 26)
22. fallo proferido el 25 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se declaró improcedente la acción constitucional. (archivo 27)
23. impugnación de la sentencia de primera instancia. (archivo 28)
24. Fallo proferido el 20 de febrero de 2017 del Consejo de Estado mediante el cual revoca el fallo de primera y en su lugar declara prescripto el impuesto predial. (archivo 29)
25. Requerimiento de pago de honorarios en relación con el contrato de mandato suscrito entre Carlos Enrique Garibello Galarza y José Ignacio Fernández Sánchez. (archivo 30)
26. Acta de no asistencia a la audiencia de conciliación solicitada ante la entidad justicia en equidad. (archivo32)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., estipulan los requisitos y exigencias que se deben tener en cuenta para adelantar procesos ejecutivos, dentro de los cuales se indica que es procedente exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; así mismo dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, lo cual se traduce en que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: hace referencia a que, de la sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos además que se pueda establecer la certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es así como se establecen ciertos requisitos necesarios para que proceda la ejecución esto sin olvidar que la norma no consagra taxativamente los documentos requeridos para que se configure el título ejecutivo, por lo que pueden constituirse con más de un documento conformando una unidad jurídica, la cual tiene igualmente que cumplir con los requisitos mencionados, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación; lo contrario equivaldría a desnaturalizar el trámite de la vía

ejecutiva, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía judicial.

Así las cosas, habrá de verificarse entonces si el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ASESORIA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA”, la escritura pública No 02505 del 24 de julio de 2015, la escritura pública No 872 del 3 de mayo de 2016, la escritura pública No 02007 del 5 de junio de 2017, Acta individual de reparto del proceso de nulidad y restablecimiento simple, providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de octubre de 2016, el Derecho de petición dirigido al registrador de instrumentos públicos de Soacha y la respuesta, la acción de tutela instaurada en contra de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha y la sentencia de primera instancia de esta tutela con su escrito de impugnación, solicitud para que se dicte sentencia radicada ante la Procuraduría Provincial de Fusagasugá y su respuesta, escrito de ampliación de denuncia y remisión de nuevas pruebas, auto mediante el cual se realiza la formulación de cargos al Alcalde municipal de Soacha, queja radicada ante la procuraduría de Fusagasugá y traslado de la queja, solicitud de reconsideración de no cobrar impuestos radicada Ante la alcaldía de Soacha, escrito de tutela contra la alcaldía de Soacha, fallo, impugnación y fallo de segunda, que constituyen los documentos que integran el título ejecutivo, contienen una obligación determinada o determinable, evento este último en el cual deberá aparecer consignada de tal manera, que resulte fácil determinarla, e identifique al ejecutante y a la parte contra quien se pretende ejecutar, así mismo si se puede establecer con claridad los requisitos necesarios para proferir mandamiento de pago ejecutivo.

Obra en el plenario copia del contrato de prestación de servicios de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por los señores **CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA y HERNANDO GARIBELLO GÓMEZ** en calidad de contratantes y **JOSÉ IGNACIO FERNANDEZ SÁNCHEZ** en calidad de contratista, el cual tenía como objeto *“prestación de servicios de asesoría jurídica especializada y administrativa como asesor jurídico y administrativo de **Carlos Enrique Garibello Galarza**, en su calidad de mandante y/o contratante, quien manifiesta: que contrata los servicios del señor **José Ignacio Fernández Sánchez** en su calidad de, apoderado y mandatario como contratista; para que desarrolle todas las actividades jurídicas en todo orden, contrate servicios especializados en el campo jurídico y administrativo para el cumplimiento y liberación de los bienes que a continuación relacionamos: local comercial de la Cra. 17 N° 20-34 Barrio Restrepo Bogotá C/marca, y demás demandas que tenga que contestar o que tenga que impetrar, en fin, las gestiones que a continuación de relacionan en la siguiente cláusulas” (archivo 05) (subrayad fuera del texto)*

Señala el ejecutante que prestó sus servicios en favor del ejecutado sin que el señor **CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA** le haya pagado las sumas contenidas en el mentado contrato en la cláusula segunda numerales sexto, octavo y décimo primero que rezan así:

“6. demanda de simple nulidad acto administrativo N° 216 de afectación a bienes, de la Alcaldía Municipal de Soacha, (predio la esperanza). Así: el 10% de acuerdo al avalúo catastral que tenía el predio en el 2012 que estaba por \$1.080.000.000 para el contratista \$108.000.000, y el 90% equivalente a \$972.000.000 a favor del contratante.

8. actuaciones ante los entes públicos. Procuraduría Fusagasugá y Procuraduría Distrital Bogotá. (predio la Esperanza): sobre el avalúo catastral, para el año 2012, o sea: \$1.080.000.000, así: para el contratista el 10% equivalente a \$108.000.000.

11. representación legal ante las instituciones públicas y privadas \$10.000.000 se pagarán al contratista

Según el ejecutante, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrados con el ejecutado desarrolló un sinnúmero de actuaciones ante diferentes dependencias, entidades y Despachos judiciales las cuales soporta en las documentales que aporta en los archivos 08 a 34 del expediente digital donde se puede verificar que efectivamente realizó algunas actuaciones, como presentar derechos de petición ante el registrador de instrumentos públicos de Soacha y tutela contra esta entidad; denuncia, quejas y pruebas ante la

procuraduría provisional de Fusagasugá; peticiones ante el Alcalde Municipal de Soacha y tutela en contra de dicha entidad igualmente concedió poder al Dr. ALVARO AUGUSTO SANCHEZ ROZO, quien instauro proceso de acción de nulidad simple, sin embargo revisado el contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes se evidencia que del mismos no es posible extraer de manera clara cuales fueron las obligaciones acordadas entre las partes, como quiera que los términos de los mismos son confusos.

Sea lo primero señalar que en el contrato de prestación de servicios en el objeto del contrato se indica que esté es con el fin de realizar los trámites de liberación del local comercial de la Cra 17 N° 20-34 Barrio Restrepo Bogotá y demás demandas, dentro de este objeto no se indicó nada frente al trámite del inmueble (predio la esperanza), si bien es cierto en la cláusula segunda del contrato denominada valores del servicio se hizo referencia frente al predio mencionado en el cual el ejecutante surtió diferentes actuaciones no se podría interpretar que el mismo es parte del objeto contractual, pues al realizar un análisis completo de los documentos se evidencia que la fecha de suscripción de las escrituras públicas donde se otorgó poder para actuar frente al predio la esperanza son de fecha anterior a la del contrato ya que la escritura pública No 02505 se firmó el 24 de julio de 2015 y la otra escritura pública No 872 es del 3 de mayo de 2016.

Aunado a lo anterior el contrato se encuentra suscrito por el señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA y coadyuvada por su hermano HERNANDO GARIBELLO GOMEZ, este último no otorgó poder general al ejecutante.

De la comunicación envidada por el señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA al señor JOSE IOGNACIO FERNANDEZ SANCHEZ, se observa reproche de este por el hecho de que el ejecutante no tenía la calidad de abogado, por lo cual se observa que este señala un error sobre la persona y como dice el artículo 1512 del código civil:

«El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.»

De lo anteriormente expuesto observa esta Juzgadora que no es posible interpretar claramente el contrato, ya que no se tiene claro sobre que predio recaía el objeto del contrato, el valor tampoco puede ser interpretado pues se necesitaría del avalúo del bien para el año 2012 y por haberse señalado en el contrato un coadyuvante, es necesario establecer si este hace parte de la obligación.

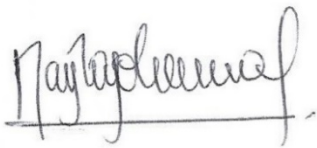
Por lo anterior, considera el Despacho, que se debe dar aplicación a la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios en la que señaló que *“su durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de alguna de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización de la ejecución del contrato, Y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: si durante la ejecución del contrato, se llegare a presentar controversia que impida la ejecución del contrato, las partes contratantes buscarán los medios pertinentes para solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias surgidas de las actividades contractuales. Para tal efecto al surgir diferencia acudirán al empleo de los mecanismos de solución de la controversia contractual y a la conciliación, amigable composición y transacción, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.*

Concluye entonces el Despacho que los conceptos reclamados deberán ser discutidos en un escenario diferente en el cual las partes puedan resolver la controversia de si la calidad de abogado afecta o no el contrato, y de igual manera demostrar cuales serían las sumas convenidas, las gestiones realizadas, y de esta manera se determine si hay o no lugar al pago de los honorarios profesionales que hoy se reclaman por esta vía.

Con lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA” de fecha 11 de abril de 2016, no cuentan con los requisitos establecidos en los artículos 54 A, 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., adicionalmente, tal como se explicó en el sub judice la ejecutante busca el cobro forzado de una obligación que como derecho resulta discutible, por lo que no es procedente su reconocimiento por la vía ejecutiva tal como se solicita, en consecuencia, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado y se ordena devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario, previas las desanotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 65

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

EXP. No. 2019-458

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **DELIO PUENTES MEDINA** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue **CONFIRMADA** la sentencia apelada, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada a cargo de **la parte actora.**, dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	\$-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
PRIMERA INSTANCIA	\$908.526
TOTAL...	\$908.526

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00).

Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D. C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

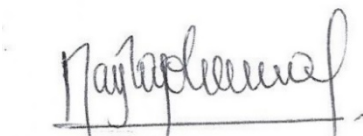
Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Ahora, en atención al poder aportado por la demanda se reconoce personería a la Dra. **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y tarjeta profesional No. 300.432 del C.S de la J en su calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme poder aportado a en archivo 27 del expediente digital.

Efectuado lo anterior, se ordena al archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 65

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00323

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), informando que dentro del Proceso Ordinario de **LUIS GERARDO SANCHEZ CAMARGO** contra **COLPENSIONES**, informando que COLPENSIONES presentó escrito de Contestación a la demanda y poder. Sírvese proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en contestación de Colpensiones del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.947.861 y tarjeta profesional No. 285.844 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda del expediente digital.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

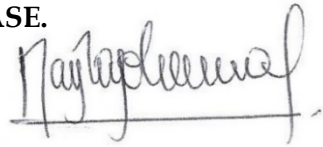
Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2019-595

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **JULIAN SAAMS LIVINGSTON** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia apelada, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada a cargo de la demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS

\$-0-

AGENCIAS EN DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA	\$0
PRIMERA INSTANCIA	\$2.000.000
TOTAL...	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES PESOS M/CTE (\$2.000.000,00).

Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D. C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

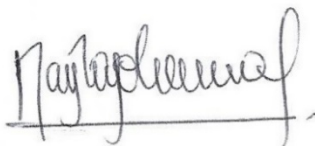
Por otra parte, una vez en firme el presente auto por secretaría y a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el libelista (fl. 115), con las constancias de ley a que haya lugar conforme lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

Por último y previo a resolver sobre la solicitud de continuar con la ejecución del proceso ordinario, se dispone enviar el presente proceso a la oficina de

reparto, para efectos de que sea compensado como ejecutivo. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 65

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

EXP. No. 2018-403

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por **ROSA OTILIA DONADO GUTIERREZ** contra **COLPENSIONES**, informando que las partes demandadas no han dado trámite al despacho comisorio y la Colpensiones aporta nuevo poder. Sírvasse proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que desde el 12 de diciembre 2021 se elaboró y retiró Despacho comisorio, hasta la fecha no se ha aportado trámite del mismo. Por lo anterior se denota la falta de intereses de los Litis consortes por lo cual se precluye la oportunidad para la prueba y se observa que con las documentales aportadas al expediente se puede tomar una decisión de fondo.

En consecuencia, cítese a las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DEL DÍA MIÉRCOLES (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**.

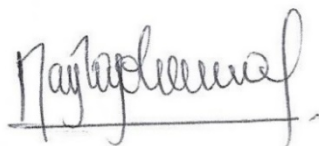
Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

Ahora, en atención al poder aportado por la demanda se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S de la J en su calidad de apoderada de la demandada **COLPENSIONES**, conforme poder aportado a en archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

yaps

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **MIGUEL EDGAR ORJUELA RINCON** contra **COLPENSIONES Y OTRO** informando que el día 6 de agosto de 2021 venció el término de traslado de la demandada COLPENSIONES quien aportó escrito de contestación a la demanda dentro del término establecido. También la demandada PROTECCION aportó escrito de contestación y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en contestación a la demanda del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y tarjeta profesional No. 67.612 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en la contestación de Colpensiones del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por otra parte y si bien es cierto obra en expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de la demandada **PROTECCION**, también lo es que la demandada no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que la demandada PROTECCION presentó de contestación a la demanda **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería como apoderada de la demandada a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y tarjeta profesional No. 313.452 del C.S de la J. en representación de la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para los fines del poder conferido mediante escritura pública visible en contestación de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

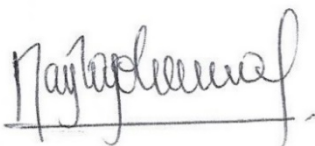
Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2019-469

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por **NELSON ALIRIO MARTINES RODRIGEZ** contra **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES INTEC OTM LTDA**, informando que la parte demandada no alego nulidad. Sírvasse proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que mediante correo electrónico del 24 de junio de 2021 se puso en conocimiento de los señores LIDA MILENA BAQUERO CRUZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESUS ANCIZAR TRIVIÑO MONTOYA que gravita una nulidad por indebida representación pero la partes guardaron silencio por lo cual se considera saneada la nulidad de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 137 del C.G.P. y se ordena continuar con el trámite del proceso.

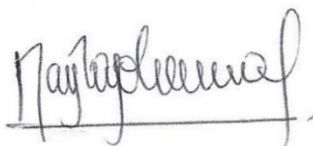
En consecuencia, cítese a las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DEL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 65

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), informando que dentro del Proceso Ordinario de **JOSE IVAN LOPEZ MORALES** contra **TULIO ISAIAS HERRERA GARCIA**, la parte aportó constancia de notificación de que trata art. 291 del C.G.P. y el demandado aportó escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvese proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado presentó de contestación a la demanda **se considera notificado por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se reconoce personería a la Dra. CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.472.540 y tarjeta profesional No. 322.745 del C.S de la J. como apoderada del señor **TULIO ISAIAS HERRERA GARCIA**, para los fines del poder conferido obrante en expediente digital.

También, se reconoce personería al Dr. DAVID ABADIA SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.131.362 y tarjeta profesional No. 355.844 del C.S de la J. como apoderado judicial del señor **TULIO ISAIAS HERRERA GARCIA**, para los fines del poder conferido obrante en expediente digital.

De otro lado, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte el demandado **TULIO ISAIAS HERRERA GARCIA**.

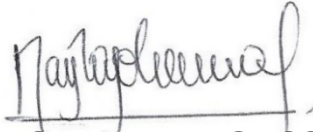
Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Exp. 2020- 00321

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **JAVIER ANDRES ZUÑIGA FAJARDO** contra **CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA SAS Y OTRO**, informando que la parte demandante allega constancia del trámite de notificación de la demanda. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

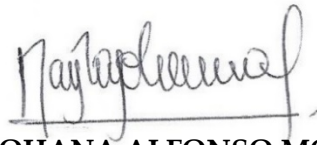
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte actora aportó copia de la comunicación efectuada al correo electrónico de notificación judicial de las demandadas **CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S. Y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con las direcciones indicadas en el escrito de demanda, sin que a la fecha haya aportado acuse de recibo de la demandada.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora para que efectúe nuevamente el trámite de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 junto con el acuse de recibo de la sentencia C-420 de 2020 o del que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de tenerlas por no notificadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP: 2020-299

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al despacho informando que dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **EDGAR ANDRES MALTE ESCOBAR** contra **FILIPPO ALFONSO VILLAREAL**, el apoderado de la parte actora presentó memorial de solicitud de sucesión procesal y se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de veinte veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS** apoderado del señor **JOSÉ ALONSO VILLAREAL** quien manifiesta ser el hijo del demandado señor **FILIPPO ALONSO VILLAREAL REVELO (QEPD)**.

Para resolver el despacho considera que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, que expresa:

“fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

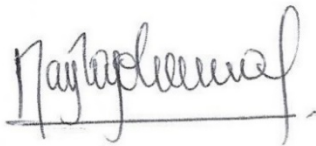
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado el señor **FILIPPO ALONSO VILLAREAL REVELO (QEPD)** mediante Registro Civil de Defunción como se evidencia a folio 9 del archivo denominado “recurso de reposición”, pero no se acredita el vínculo de hijo del señor **JOSÉ ALONSO VILLAREAL**, por lo anterior se requiere para que a través de Registro Civil de Nacimiento acredite su calidad de heredero e igualmente informe quienes más son los herederos.

Por último, al no ser parte dentro del proceso no es procede resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha Junio cuatro (18) de dos mil veintiunos (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0654

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, agosto veinticuatro (24), de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **MARIA LILIA JEREZ RODRIGUEZ** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA P.H.**, informando que el curador designado aportó memorial. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

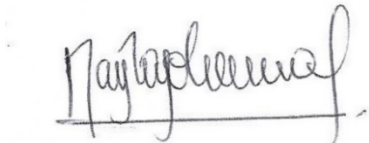
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien se requirió al Dr. **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, para posesionarse en el cargo de curador mediante telegrama del 2 de agosto de 2021, a la fecha no se ha posesionado y aportó memorial informado que ya actúa como curador en 5 procesos por lo cual está excepto de aceptar el nombramiento.

Así las cosas y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción junto con el debido proceso de los demandados **ASERVINTEG LTDA y CIRO ANTONIO PALOMINO GUIZA** y atendiendo a los principios de equidad e igualdad para las partes, se designa en calidad de curador ad-litem, al doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.801.263 y T.P. 115.391 del C.S. de la J., de conformidad con el inciso 7 del artículo 48 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS para que represente los intereses de **ASERVINTEG LTDA y CIRO ANTONIO PALOMINO GUIZA**. Por secretaría librese telegrama al correo electrónico valenciaabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

yaps

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 6 de junio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 65 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00347

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **MARCIA PRADA Y OTRO** contra **COLFONDOS**, la demandada COLFONDOS allegó escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto obra en expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de la demandadas **COLFONDOS**, también lo es que la demandada no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que la demandada COLFONDOS presentó escrito de contestación a la demanda **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se reconoce personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J, como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.**, para los fines del poder a ella conferido en escritura pública visible en contestación a la demanda del expediente digital.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

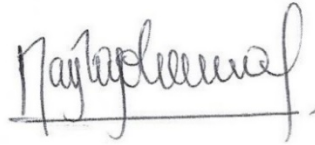
Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal,

deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Exp. 2020- 00258

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **SERVIO EDISON BASTIDAS ALVAREZ** contra **DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte demandante allega constancia del trámite de notificación de la demanda. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

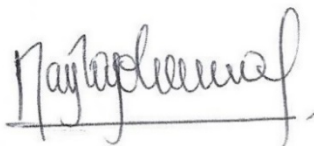
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que en las comunicaciones efectuadas por la parte actora a la demandada DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S. obrante en carpeta denominada "09. Constancia de notificación" del expediente digital, se advierte respuesta del representante legal de la demandada en el que informa que debido al proceso de liquidación se nombró al Doctor Luis Enrique Buitrago Garzón como liquidador judicial de la demandada DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.

Por lo anterior y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de contradicción, **SE REQUIERE** a la parte actora para que efectúe nuevamente el trámite de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 junto con el acuse de recibo de la sentencia C-420 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en la **dirección de notificación judicial del liquidador de la demandada, esto es calle 64 No. 2-20 Torre 3-301, Bogotá D.C. o enrique.buitrago@buitragoyasociados.com.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), informando que dentro del Proceso Ordinario de **IVON DAYANA RICO VELASQUEZ** contra **PORVENIR**, la demandada Porvenir aportó escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada PORVENIR presentó de contestación a la demanda **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se reconoce personería como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 y tarjeta profesional No. 99.857 del C.S de la J. teniendo en cuenta la escritura pública No. 788 del 6 de abril de 2021 aportada junto con la contestación de la demanda.

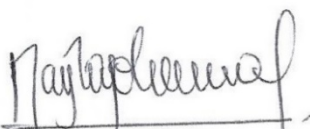
De otro lado, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora a fin de que suministre la dirección de la interviniente ad excludendum PAULA ANDREA LÓPEZ SANCHEZ, de conformidad a lo indicado en auto anterior.

Una vez se aporte la información requerida ingresará el proceso al despacho para continuar con el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00265

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), informando que dentro del Proceso Ordinario de **MIGUEL ANTONIO GNECCO PLA** contra **COLPENSIONES**, informando que COLPENSIONES presentó escrito de Contestación a la demanda y poder. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en contestación de Colpensiones del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.361.225 y tarjeta profesional No. 237.264 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda del expediente digital.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

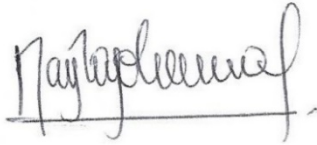
Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal,

deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, agosto veinticuatro (24), de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **IRMA MARTINEZ DE PLATA** contra **UGPP**, informando que el curador designado aportó memorial. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

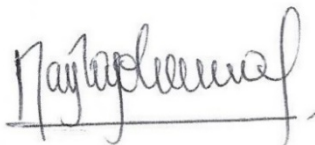
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien se requirió al Dr. **WILSON JOSÈ PADILLA TOCORA**, para posesionarse en el cargo de curador mediante telegrama del 2 de agosto de 2021, a la fecha no se ha posesionado y aportó memorial informado que ya actúa como curador en 5 procesos por lo cual está excepto de aceptar el nombramiento.

Así las cosas y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción junto con el debido proceso de la señora **NUBIA MARTÍNEZ BARRAZA** y atendiendo a los principios de equidad e igualdad para las partes, se designa en calidad de curador ad-litem, a la doctora **MARICELA MORALES GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 63.446.834 y T.P. 90.286 del C.S. de la J., de conformidad con el inciso 7 del artículo 48 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS para que represente los intereses de la señora **NUBIA MARTÍNEZ BARRAZA**.
Por secretaría líbrese telegrama al correo electrónico contacto@mmoralesasesores.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

yaps


JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 8 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 65
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Expediente No. 2019-423

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **MONICA LILIANA MARTINEZ TERAN** contra **CAPRECOM**, informando que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
La Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede el juzgado verifica el escrito de subsanatorio se evidencia que en el mismo cumple con lo requerido en auto anterior por lo cual se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA FIDUPREVISORA como administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

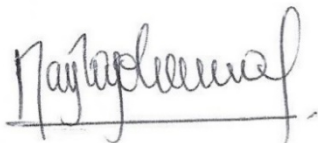
En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y s.s., a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitud deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0654

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **MARIA EUGENIA RAMIREZ JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 24.827.057 contra **HMT Y CIA EN C EN LIQUIDACIÓN** y **JULIA ISABEL ARANGUREN**, recibida por reparto el 09 de febrero de 2022. Sirvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor ALAN MICOLTA GACHARNÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.026, portador de la Tarjeta Profesional No. 307.352 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **HMT Y CIA EN C EN LIQUIDACIÓN** y **JULIA ISABEL ARANGUREN** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

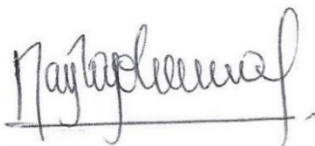
Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

Advierte el Despacho que se debe aportar correo electrónico de la señora **JULIA ISABEL ARANGUREN**, como quiera que no fue relacionado en el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC

	JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 08 de junio de 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065	
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria	

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda instaurada a través de apoderado por **CLARA INÉS PRIETO GONZÁLEZ**, identificada con c.c. No. 52.581.031 contra la **ORGANIZACIÓN CORONA S.A.**, recibida por reparto el 21 de febrero de 2022. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

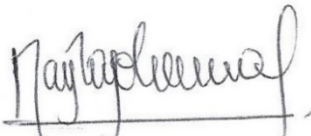
Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. CLASE DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO:** El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar, debido a que tanto en el poder como en la demanda indica que se trata de una demanda por reconocimiento de contrato realidad en desarrollo con la primacía de la realidad sobre la forma, el cual resulta inexistente. Advierte el Despacho que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.
- 2. PERSONA JURIDICA DEMANDA:** Se advierte que, tanto en la demandada como en el poder, la persona jurídica es distinta a la que está relacionada en el certificado de existencia y representación legal ORGANIZACIÓN CORONA S.A.
- 3. DEMANDANTE:** Advierte el despacho que se indica en el hecho décimo séptimo de la demanda a una persona distinta de la demandante, por tanto, se solicita al profesional del derecho corregirla.
- 4. NOTIFICACIÓN:** No se indicó medio de notificación electrónica de la demandante, por lo que deberá aportarse.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora **CLARA INÉS PRIETO GONZÁLEZ**, identificada con c.c. No. 52.581.031 contra la **ORGANIZACIÓN CORONA S.A.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **CRISTIAN CAMILO ISAZA CARDENAS**, identificado con C.C. No. 1.053.791.267 contra **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, recibida por reparto el 16 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.744 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

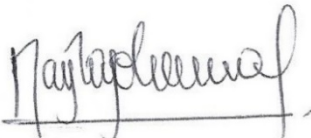
Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PRUEBAS:** Se solicita a la libelista allegar al expediente las PRUEBAS que enuncia en los numerales 15, 17 y 18 de ese acápite, toda vez que no obran en el expediente electrónico.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **CRISTIAN CAMILO ISAZA CARDENAS**, identificado con C.C. No. 1.053.791.267 contra **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, instaurado a través de apoderado por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES recibida por reparto del 18 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente proceso, conforme lo expuso la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, por medio del cual se resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral en los siguientes términos:

“...Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”.

Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la

orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir. 25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

... 30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas – descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Ahora bien, en el trámite que nos ocupa, pretende la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a efectuar el pago por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$69.165.305) y los intereses moratorios sobre la suma reclamada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo, que corresponden a temas relacionados con prestación de servicios de salud, conflicto que es de carácter eminentemente económico y que busca restablecer el equilibrio financiero entre una Empresa Prestadora de Servicios de Salud y las entidades del Estado que se consideran responsables por inconsistencias que se presenten.

Además de lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes tampoco intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, sino que se trata de una definición de responsabilidades de naturaleza netamente económica entre actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que esta controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

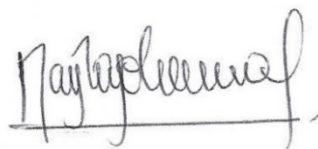
prestadoras, que son los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS. Así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos: “...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”.

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso sino que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 104 de la Ley 1437 de 2011) en la medida en que son controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que se involucran entidades públicas, en consecuencia, se RECHAZA la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordena el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda instaurada a través de apoderado por **DELIA ALEXANDRA ALAGUNA CALVERA**, identificada con c.c. No. 22.468.270 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibida por reparto el 21 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

1. **CUANTÍA.** De conformidad con lo previsto en el Artículo 25 del C.P.T y SS numeral 10, es necesario indicar en forma clara y expresa la cuantía del proceso y así poder establecer si supera o no los 20 SMMLV para efectos de fijar la competencia, por lo que se solicita al libelista ser conciso y concreto.
2. **LITISCONSORTES NECESARIOS.** Teniendo en cuenta la Resolución DIR 9785 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional al menor SAMUEL DAVID GUESGUAN ALAGUNA en su condición de hijo del causante, debe estar vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, tal como lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia proferida dentro del expediente 38.450 del 22 de agosto de 2012 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve en los siguientes términos:

“Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.

Al respecto conviene traer a colación lo asentado por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1999, radicación 11862, reiterada, entre otras, en casación del 21 de febrero de 2006, radicación 24954, y del 15 de febrero y 25 de octubre del 2011, radicaciones 34939 y 36379, respectivamente...”

“...Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empece a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándoselo principalmente a la beneficiaria Jiménez

Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia”.

En reciente providencia proferida por la Corporación con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, refiriéndose al mismo asunto, se indicó:

“...Del examen anterior, se evidencia la existencia de varios sujetos procesales que, para la fecha en la que fue radicada la demanda inicial, tenían la calidad de menores hijos del afiliado fallecido, de quienes era obligación de la hoy demandante así como de su apoderado informar y allegar sus registros civiles. Además, si no lo hicieron, al saberse de su existencia en el curso del proceso, tanto el Juzgado como la Sala Laboral del Tribunal Superior han debido remediar la situación, pues los menores debieron ser convocados o llamados a ejercer sus derechos y, por lo mismo, no era posible adelantar ni continuar el proceso sin su comparecencia.

La razón de ello es que los referidos menores hijos no solo tenían carácter prevalente, sino que eran sujetos de especial protección, lo que comportaba la obligación de integrarlos como litisconsortes de orden necesario para la definición de la controversia, que, por ende, no podía ser resuelta sin su comparecencia.

En ese contexto, tanto el juez unipersonal como el colegiado, al desatender las pruebas aportadas al proceso, atinentes a la existencia de los menores hijos del señor Juan Vicente Gómez Cadavid y no aplicar los correctivos del caso, condujeron a que se vulneraran sus derechos fundamentales, lo que obliga a esta Corte a velar por su amparo...” (AL3434-2020 Radicación No. 69354).

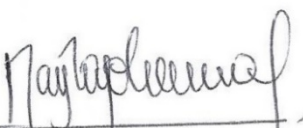
Con fundamento en lo anterior, deberá modificarse tanto la demanda como el poder para incluir como litisconsorte necesario al menor de edad referido.

3. **PROCEDIMIENTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del C.P.T numeral 10, deberá adecuar la clase de proceso que se pretende iniciar; al efecto, se le recuerda al memorialista que los procesos adelantados ante los jueces laborales del circuito son de primera instancia y no como lo indica de mayor cuantía.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora **DELIA ALEXANDRA ALAGUNA CALVERA**, identificada con c.c. No. 22.468.270 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **LIBIA RAMÍREZ CHINCHILLA**, identificada con c.c. No. 51.762.943 contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibida por reparto el 18 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

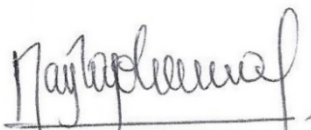
Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibidem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. CLASE DE PROCESO.** El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar, debido a que tanto en el poder como en la demanda indica que se trata de una acción ordinaria laboral. Advierte el Despacho que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.
- 2. CUANTÍA.** De conformidad con lo previsto en el Artículo 25 del C.P.T y SS numeral 10, es necesario indicar en forma clara y expresa la cuantía del proceso y así poder establecer si supera o no los 20 SMMLV para efectos de fijar la competencia, por lo que se solicita al libelista ser conciso y concreto.
- 3. PRUEBAS:** Se solicita al libelista organizar las PRUEBAS que enuncia en ese acápite, toda vez que algunas de las aportadas difieren con las que reposan en el proceso electrónico.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora **LIBIA RAMÍREZ CHINCHILLA**, identificada con c.c. No. 51.762.943 contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria